

Lautaro, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Con fecha cuatro de enero del año dos mil veintidós, comparece don MAURICIO ORTEGA BERRÍOS, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad N°16.662.387-1, en calidad de mandatario judicial de doña KATHERINE MAINIETTE SEITZ FERRADA, cédula nacional de identidad N° 10.715.533-3, chilena, Ingeniero Agrónomo, casada, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Nueva Providencia N° 1363, Oficina 702, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, quien deduce demanda en Procedimiento Ordinario de Aplicación General Laboral por Declaración de Relación Laboral, Despido Injustificado, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de su ex empleador, la Ilustre Municipalidad de Lautaro, Rol Único Tributario N°69.190.100-9, representado en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo por don Raúl Alberto Schifferli Diaz, ambos domiciliados para estos efectos en Bernardo O'Higgins N°1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en favor de la demandada a partir del 1 de mayo del año 2008, hasta el momento del despido injustificado del que fue víctima el día 31 de diciembre del año 2021.

Que, durante el tiempo que desempeño sus servicios para la Ilustre Municipalidad de Lautaro (en adelante "Municipalidad"), trabajo realizando la labor de Atención de Usuarios y Agricultores, Trabajos Administrativos y Comunitarios, así como Evaluación de Proyectos y Realización de Talleres, entre otras funciones, en la Dirección de Desarrollo Comunitario "DIDECO", a contar del 1 de mayo del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2021, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en realidad eran contratos de trabajo.

Durante todo este periodo desempeño un cargo estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad. Fue sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

Las labores que desempeño durante todo el periodo, las hizo sin reclamos, ni amonestaciones de ninguna especie por su comportamiento laboral, sino todo lo contrario, con constantes aumentos de sus funciones, debiendo realizar numerosas labores por un extenso periodo, mediante los contratos celebrados entre las partes.

Agrega que el día 31 de diciembre de 2021, la Municipalidad la despidió de manera irregular y, a su vez, faltando a todo requisito legal, por cuanto no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del código del Trabajo, tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Con fecha 31 de diciembre de 2021, la demandada le notificó verbalmente de que cesaba en sus funciones a contar del 31 de diciembre de 2021, es decir sus servicios finalizarían el 31 de diciembre de 2021, produciéndose la separación efectiva ese mismo día, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a su empleador al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso 4° y 163 inciso 2°, más el recargo del artículo 168 inciso 1° letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Arguye que la demandante nunca fue contratada como funcionaria en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.

Expone que siendo persona natural, la demandante no estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en la Institución.

Menciona que las labores prestadas por la demandante jamás fueron accidentales, tampoco se trató de labores no habituales de la Institución, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleador se pueden catalogar de específicos, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con su ex empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N°18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Las funciones que desarrolló la demandante a favor de su ex empleador no reunió las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N°18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Argumenta que procede establecer que la condición laboral de la demandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Reitera que la relación entre las partes se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo y, que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en los siguientes puntos comparativos que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad: a) Forma que puede revestir la prestación: - El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.

En la especie, la demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad, realizando labores de Atención de Usuarios y Agricultores, Trabajos Administrativos y Comunitarios, así como Evaluación de Proyectos y Realización de Talleres, entre otras funciones, en la Dirección de Desarrollo Comunitario “DIDECO”, a contar del 1 de mayo del año 2008 hasta el 31 de diciembre del año 2021, cargo que de toda notoriedad figuró como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

Señala que la demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad durante 13 años y 8 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrollo en un contexto de permanencia y en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

razón a una labor intrínseca de la Municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

Agrega que la demandante, durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, fue objeto de instrucciones por parte de su empleador directo, encontrándose con la observancia de éste, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que se originaron en el poder de mando de su empleador. Las cuales no son susceptibles de caracterizarlas como simples lineamientos, puesto que justamente en la práctica dichas órdenes constituyen un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia, siendo estas claras, precisas y ejercidas directamente sobre el trabajador, sin posibilidad alguna de poder negarse.

La demandante en la práctica, cumplió con la jornada de trabajo pactada en el contrato, que consistía en una jornada mínima de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. Claro indicio de subordinación y dependencia. Además de ello, la obligatoriedad de presentarse regularmente en las dependencias de la institución.

Expresa que, en la especie, trabajó en todo momento en las dependencias de la Municipalidad y lugares que, designados por sus superiores, debía ejercer su labor. Ejecutando sus labores de manera continua y extensiva, durante un largo periodo. Oponiéndose en definitiva a la idea que establece la contratación a honorarios, pues esta supone necesariamente la libertad en cuanto a la prestación de los servicios pactados.

Agrega que si bien en la práctica se emitieron boletas electrónicas de honorarios a nombre de la Municipalidad, por el hecho de existir en papel un contrato de honorarios, este pago lo recibió directamente del departamento de Remuneraciones de la Institución, por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral, adoptando en la cotidianeidad la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba previa confección, visación y aprobación de un Informe Mensuales de Actividades Realizadas.

Reitera que entre las partes existió por un tiempo, un vínculo de subordinación y dependencia. Además de las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia regular y extensiva en el tiempo en las dependencias de la Municipalidad y demás lugares que se indicaron por sus jefaturas.

Todos ello, fueron claros indicios de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7º del Código del trabajo, y que de ella desconoció en todo momento la Ilustre Municipalidad de Lautaro.

Señala que la remuneración que percibía era por el monto de: \$1.648.333. Pesos líquidos.

Durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, el empleador jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado, el demandado no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

obligación que imperativamente le impone el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo.

Asimismo, el demandado también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6º del artículo 162 del Código del Trabajo.

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5º y 6º del artículo 162 ya citados, lo facultan para reclamar la aplicación de la “Ley Bustos”.

Indica que la omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió el empleador, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1º y 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la decisión drástica de desvincular al demandante de su fuente de trabajo, con lo que la dejó en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Menciona que la continuidad de las labores comprueba que el demandante prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por la demandante a favor de la Municipalidad por 13 años y 8 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento desde el 1 de mayo del año 2008.

Expone que la parte demandada interpondrá la Excepción de Incompetencia del Tribunal, invocando una contratación a honorarios conforme con el artículo 4º de la Ley N°18.883 y, en subsidio, por las normas del Código Civil, más no por las del Código del Trabajo, atento a lo previsto en su artículo 1º. La excepción de incompetencia opuesta por la demandada, sólo es procedente en la medida que “su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad”. Esto último, ya que la circunstancia de que el demandado haya basado su defensa en que el vínculo que lo unió con el actor es de carácter administrativo regido por normas de derecho público, que no existe una aplicación supletoria generalizada del Código del Trabajo, y que lo reclamado debe ser resuelto por la vía que corresponda, mas no a través de un Tribunal laboral, no priva a dicha jurisdicción del mandato constitucional y legal de decidir, en sentencia definitiva, de qué tipo de relación se trata, aplicando las normas pertinentes, considerando, especialmente, que sostener que el Tribunal carece de jurisdicción para determinar la calificación jurídica de la relación habida entre las partes, pugna con lo previsto en el artículo 420 letra a) en relación al artículo 7º, ambos del Código del Trabajo. De otra forma, se elude el mandato de inexcusabilidad de los artículos 7 y 6 de la Carta Fundamental y 10 del Código Orgánico de Tribunales, al tiempo que se incurre en manifiesto prejuzgamiento, teniendo especialmente en consideración que el actor sostiene en la presente demanda que la contratación a honorarios tiene por objeto disfrazar una relación de naturaleza laboral.

Hace mención al fallo de fecha 09 de Enero del año 2017, Rol 87.898-2016, que acogió un Recurso de Queja en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Por lo tanto, se debe tener en cuenta que el único Tribunal habilitado para declarar que el actor reúne las características de un trabajador es el Tribunal del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

Trabajo, resolver dicha controversia importa un pronunciamiento sobre el fondo de la disputa, lo que se traduce en la existencia de una relación laboral bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Indica que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo relativo a la Competencia de los Tribunales del Trabajo, trae claramente a sede laboral toda controversia jurisdiccional entre personas que se vinculan a través de una prestación de servicios en las que se genera diferencias sobre la aplicación de normas laborales o sobre interpretación del contrato; lo contrario implica un desconocimiento de la racionalidad procedimental predicada por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que asiste al actor a un procedimiento debido ante tribunal competente, por lo que cabe desestimar la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada para la controversia de marras, con costas.

En cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral, señala que la ley dispone que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados "a honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el principio de juridicidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental; y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las labores del demandante se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que

posiblemente argumentará el demandado, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o para cometidos específicos y que, las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Con todo y en atención a lo anterior, en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que prestó el demandante a favor de su ex empleador se trataron en todo momento, de labores permanentes, esenciales y fundamentales, además los trabajos que realizó se enmarcaron dentro de los servicios que la Institución permanentemente realiza, por lo tanto, éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que se prestaron bajo el poder de mando de su ex empleador, fueron generales y comunes, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos.

En consecuencia, acorde con la normativa vigente, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

Agrega que el artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya referida premisa general, una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción

a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o

representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los

funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se ponga a su marco jurídico.

Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece –planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones –prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo-, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral y suponer que por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puede invocar esa legalidad para propiciar dicha precariedad e informalidad laboral, la que por lo demás se encuentra proscrita en un Estado de Derecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo.

Hace mención al Fallo de Unificación de Jurisprudencia, con fecha 01 de Abril de 2015, en causa Rol N° 11.548-2014, N°24.388-14 y N°23.647-14.

Expone que el contrato laboral fue encubierto bajo la apariencia de un contrato de honorarios, la demandada jamás cumplió con la obligación de realizar las cotizaciones previsionales por las remuneraciones que le pagó durante el periodo de relación laboral, el Órgano de la Administración del Estado jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto de las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo el artículo 58 y 162 inciso 5°, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

La omisión denunciada no se subsanó por la parte demandada al momento del despido de conformidad a lo que dispone el inciso 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, es por ello que, el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien, en virtud de las normas de nuestro ordenamiento jurídico, está obligado a acreditar que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente al momento del término del contrato.

Expone que procede entonces como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar esta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Lautaro, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales.

En mérito de lo expresado, el demandado deberá pagar las remuneraciones que se generen hasta la convalidación del despido con el pago previsional de la demandante.

Hace mención a las normas legales y solicita que se declare la existencia de Relación Laboral entre las partes, desde el 1 de mayo del año 2008 y 31 de diciembre del año 2021, que el Despido es Injustificado, la Nulidad del despido y que se condene al demandado al pago de las siguientes sumas:

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.648.333.- pesos líquidos.
2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años, por \$18.131.663.- pesos, considerando que durante 13 años y 8 meses realicé servicios ininterrumpidos en favor de la demandada.
3. En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$9.065.832.- pesos.
4. Feriado legal: \$15.013.362- pesos, equivalente a 273 días.
5. Feriado proporcional: \$769.916.- pesos, equivalente a 14 días.
6. Las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente y las que provienen de:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal.

B. Las que se deriven de la aplicación de los incisos 5º y 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

SEGUNDO: Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, la parte demandada Ilustre Municipalidad de Lautaro, contesta la demanda, solicitando su absoluto y total rechazo, por las razones de hecho y de derecho que expone:

Indica que para efectos de comprender de mejor forma la defensa de esta demandada, se debe señalar que la pretensión principal que emana del libelo, dice relación con establecerse – en primer lugar - en este juicio, que el vínculo laboral que unió a la actora con esta Municipalidad de Lautaro lo fue bajo vínculo laboral, de subordinación y dependencia, y no de índole civil, por contrato de honorarios de prestación de servicios, como lo fue en la realidad, y en segundo lugar, bajo esa premisa pretende se le reconozcan derecho a pretensiones laborales que invoca, que no existieron y lo niegan.-

La demandante alega y acusa en su demanda, situaciones que jamás han ocurrido, ni han estado presente en la actuación y decisión de la autoridad, faltando simplemente a la verdad en la forma como relaciona los hechos en que funda su demanda, toda vez que – por una parte – el vínculo que siempre ha unido a la actora con la Municipalidad de Lautaro lo ha sido mediante un vínculo civil de prestación de servicios profesionales, bajo modalidad de honorarios, permitida por la normativa administrativa y aceptada por la demandante, de forma voluntaria y consciente durante los años en que ha permanecido contratada bajo dicha modalidad, y - por otra parte – jamás ha existido una decisión o intención siquiera de no volver a contratarla para el año 2022 como falsamente lo ha expuesto en su libelo, con el único afán evidente de disfrazar un supuesto despido o desvinculación del cual jamás ha sido objeto, sino más bien ha sido ella la que ha decidido cesar sus funciones o servicios para con la Municipalidad y no al revés.-

Así las cosas, lo que se busca y pretende la actora es que se obligue a esta Municipalidad de Lautaro a pagar indemnizaciones, conceptos y prestaciones que sólo podrían ser factibles de existir un contrato laboral, contrato de trabajo y en definitiva, un vínculo de subordinación y dependencia que es propio de un contrato de trabajo y en el mismo contexto se le reconozca derechos laborales que reclama, todos los que no son ni fueron propios de su contratación y que tampoco ejerció con sometimiento, subordinación y dependencia laboral como falsamente lo invoca en su libelo.- Tampoco – como se dijo – ha sido ella objeto de una decisión de desvincularla o de no recontractarla bajo modalidad de prestación de servicios a honorarios para la actual anualidad 2022, por lo que también es falso que haya sido despedida o desvinculada por parte de la demandada, ni verbalmente ni por escrito, ya que jamás ha sido interés ni decisión de la Municipalidad el que deje de prestar servicios a honorarios por la presente anualidad 2022, por cuanto, el convenio que sustenta, justifica y permite su contratación, esto es el Convenio INDAP – PDTI con la Municipalidad de Lautaro, sigue vigente y ha sido ella quien ha desistido de seguir prestando servicios para el presente año.-

Agrega que la única vinculación que relacionó a la actora con la demandada jamás lo fue en condición de contrato de trabajo, de vínculo laboral como pretende



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

hacer creer, sino más bien, lo hizo en virtud de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, con objetivos y cometidos encomendados específicos, en los cuales primó la calidad y/o condición profesional especializada de la actora, en su calidad de Ingeniero Agrónomo con experiencia en atención, apoyo y asistencia técnica a usuarios del INDAP, lo cual se hacía mediante un Programa especial de apoyo a dichos usuarios del Indap, todos campesinos de la comuna.-

Expone que los servicios de apoyo técnico a usuarios de INDAP, focalizados en comunidades y personas naturales de la etnia mapuche, INDAP – CONADI, propios de los Programas de Desarrollo Territorial Indígena, ha sido necesario desde hace varios años como una forma que han mantenido dicha institución pública, dependiente del Ministerio de Agricultura, para abordar su propia labor de apoyo y asistencia a los usuarios de sus propios programas especiales y presupuestarios de apoyo a campesinos indígenas de las diversas comunas, dado que los recursos financieros para la asistencia técnica a los referidos usuarios de Indap - Conadi, se canalizan mediante Convenio de colaboración extrapresupuestarios y donde los Municipios son meros ejecutores de un Convenio Mandato donde cada parte asume obligaciones y compromisos financieros, siendo en estos casos la contratación del personal profesional de apoyo técnico a los usuarios de INDAP financiados y mandatados por dicha institución y donde la Municipalidad se convierte en un mero ejecutor del Programa de INDAP – CONADI (PDTI) al contratar el equipo de apoyo técnico que es mandatado y financiado íntegramente por INDAP, no por la Municipalidad, y en cuyo proceso los profesionales responden al control, fiscalización y rendición de recursos y de su labor de asesoramiento y apoyo técnico profesional a los usuarios INDAP, directamente por dicho servicio INDAP, quien realiza el seguimiento y control financiero y del apoyo a sus usuarios.-

La actora mantuvo contratación a honorarios, por prestación de servicios personales, especializados y expertos, propias de una profesional técnica en su condición de Ingeniero Agrónomo, con experiencia en el área de apoyo técnico a usuarios de INDAP, para atender precisamente a usuarios INDAP, manteniendo siempre ese vínculo contractual de prestación de servicios a honorarios, por no tratarse de una labor o gestión propia de las funciones de la Municipalidad y no estar dirigida a un programa específico municipal, sino a uno externo, con recursos extrapresupuestarios, como lo es el Programa PDTI.-

Agrega que esta Municipalidad de Lautaro no desarrolla programas PDTI con recursos propios, ni es parte de las funciones propias y permanentes, dado que se trata de asistencia técnica a usuarios de INDAP, que son cubiertos y abordados mediante Convenio Mandato suscrito entre la Municipalidad y el INDAP, y es esta última institución (INDAP) quien financia íntegramente la contratación del personal que integra el Programa PDTI, en la cual la Municipalidad es un mero mandatario y ejecutor del convenio.-

Expone que los contratos que invoca la actora, durante el periodo que prestó servicios para la Municipalidad, todos lo fueron bajo modalidad de honorarios, lo fueron ciñéndose a las condiciones y facultades que permite la normativa municipal y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, para la contratación de servicios profesionales especializados, como el que fue adquirido a la actora, todo ello conforme al artículo 4° de la Ley N°18.883, y dada su condición de profesional Ingeniero Agrónomo y expertiz en el área de apoyo técnico a usuarios del INDAP, propios del Programa PDTI.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

Agrega que la demandante decidió de forma voluntaria y unilateral no seguir prestando servicios para el programa PDTI de la Municipalidad de Lautaro.-

Menciona que es falsa la aseveración que formula la actora en su libelo, en cuanto a que fue notificada verbalmente de su desvinculación, y de su no renovación de contrato para este año 2022, ya que ello nunca ocurrió y más aún, la Municipalidad de Lautaro – como todos los años – generó su contrato de honorarios para este año 2022, como parte del equipo del Programa PDTI de Lautaro, pero fue ella, la demandante, quien se negó a seguir prestando servicios bajo argumento que quería buscar otras alternativas profesionales de manera particular y no seguir en el programa PDTI.-

Indica que las funciones específicas contenidas en el contrato suscrito con la demandante, evidencian que se trata de labores y servicios que no son propios de las labores habituales y permanentes de la Municipalidad, y que más aun, constituyen labores asociadas a la gestión del INDAP en la región, que articula el programa de desarrollo territorial indígena PDTI – INDAP–CONADI AÑO 2019, teniendo como Entidad Ejecutora a la Municipalidad de Lautaro, mediante el Convenio suscrito, siendo la demandada una mera mandataria de la aplicación de los recursos que son otorgados por INDAP en el referido Convenio y que están destinados a atender una necesidad y servicio que es propio y de competencia del INDAP y no de la Municipalidad.-

Todas las funciones encomendadas y asumidas por la profesional, siempre en su calidad de INGENIERO AGRÓNOMO, refirieron a servicios de asistencia técnica, apoyo y asesoría en la atención de USUARIOS INDAP, propios de los programas PDTI en cuyo equipo de profesionales estaba inserta la demandante. -

Que al no existir en los convenios o contratos de prestación de servicios, suscrito entre la demandante y la demandada, ninguna función, labor o actividad que refiera a labores propias y permanentes de la Municipalidad, sino que todas se enmarcan en las funciones de asesoramiento y asistencia técnica profesional especializada y experta de la Ingeniero Agrónomo a los USUARIOS DE INDAP, del Programa PDTI, y siempre asociado al Convenio entre la Municipalidad y el INDAP, de tal forma que nunca se pensó, se convino ni se estructuró la participación y funciones de la demandante, fuera del Convenio INDAP y por lo mismo, dentro del marco de un programa específico y especial, que no forma parte de una política permanente del Gobierno ni de la Municipalidad, sino que en los últimos años se ha venido renovando, pero siempre como un convenio externalizado de colaboración, donde la Municipalidad es mera ejecutora de los recursos que son aportadas por INDAP para el cumplimiento de labores o tareas que son propias de dicho Servicio dependiente del Ministerio de Agricultura.-

Señala que la actora no presto nunca otros servicios que no fueran los relacionados con el PDTI a usuarios del INDAP, dado que los programas que se atienden en el mismo, no son Municipales, sino de la institución mandante, externa e independiente de la Municipalidad, aportando dicha Municipalidad de Lautaro solo infraestructura y mantenimiento de la misma (servicio de aseo, útiles de oficina, arriendo, telefonía, entre otros), pero no aporte de remuneraciones u honorarios de ningún miembro del equipo técnico del PDTI, los que siempre han sido íntegramente financiados y controlados directamente desde el INDAP, en el cumplimiento de metas de servicios y son ellos quienes asignan inclusive los usuarios atendidos, no la Municipalidad, es el Indap quien fiscaliza el correcto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

cumplimiento de las labores de asesoría y asistencia técnica y a quien se deben rendir los servicios, gastos y recursos entregados mediante el referido convenio.-

Que las condiciones de “derechos” que se establecieron en el contrato obedecen exclusivamente a la facultad que otorga la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en torno a que los profesionales contratados bajo modalidad de honorarios por los servicios públicos, pueden incorporar, de común acuerdo entre las partes, algunos beneficios o derechos que pudieran ser asimilables en su contenido a aquellos que rigen para funcionarios públicos de la institución, en la medida que éstos se encuentren consignados en sus respectivos convenios de honorarios y que los mismos no excedan a los beneficios y derechos que le son propios a los funcionarios regidos por estatutos administrativos específicos, lo que en este caso ocurrió, y no por aquello se le ha dado por sí mismo la condición de funcionarios municipales o trabajadores dependientes laborales, sino más bien, se trata de una aplicación de común acuerdo de la prerrogativa que la misma Contraloría ha permitido para este tipo de contratos.-

Hace mención a los Dictámenes N°s. 29.501, de 2003; 52.135, de 2002; 28.235, de 2001 y 12.304, de 1996.

Indica que para el caso específico de las contrataciones de la demandante, además se sustentaron los derechos incorporados al mismo, a la facultad o alusión expresa que se hizo de aquellos en el Convenio suscrito con el INDAP.-

Reconoce que la actora prestó servicios para la Municipalidad de Lautaro, en virtud de CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A HONORARIOS, suscrito y aprobado mediante decreto Administrativo. Sin embargo, no reconoce que tal contrato, lo haya sido bajo subordinación y dependencia, como erradamente lo pretenden hacer creer la parte demandante.-

No se reconoce relación laboral entre la actora y la demandada e indica que el contrato suscrito entre las partes durante el periodo en que la demandante prestó servicios civiles, bajo modalidad de prestación de servicios a honorarios, lo fueron en tal calidad, con especial atención y condición respecto de la calidad profesional de “ingeniero agrónomo” de la actora, siendo esa la condición esencial de los servicios profesionales prestados y contratados, dado que la Municipalidad dentro de su orgánica y funciones, no cuenta con esos cargos, relacionado con temática de asistencia técnica a usuarios del INDAP, por ser precisamente esos servicios no propios de la Municipalidad, sino que asociados a la competencias de otro servicio del Estado, como lo es el Indap y Ministerio de Agricultura.

Así las cosas, el contrato de prestación de servicios a honorarios que vincularon a la actora con la demandada, se suscribió con el objeto de encomendar realizar labores específicas y especializadas, exclusiva y de manera especial dada su condición de ingeniero agrónomo, a objeto de atender y satisfacer un asunto puntual y específico y extraordinario como lo es el programa PDTI al cual fue asociada, dentro del Convenio INDAP – CONADI – MUNICIPALIDAD DE LAUTARO, para atender a usuarios del INDAP, y que dada su condición profesional especializada de Ingeniero Agrónomo y experiencia en el área de asistencia técnica de INDAP a sus usuarios, es que se contrataron los servicios profesional de la demandante, las que – como se dijo - no son propias de la estructura institucional municipal, no es propia de las labores permanentes de las funciones municipales, sino que lo es, ha sido y será eventualmente, parte de un programa especial, externo y con recursos extrapresupuestarios aportados por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

el INDAP solo a través de un convenio donde la Municipalidad es mera ejecutora de la contratación del equipo técnico del PDTI mandatado y financiado por el INDAP.-

Agrega que la demanda no puede prosperar respecto de la actora por el periodo mencionado, debido a que – dada la naturaleza de su contratación, cláusulas pactadas, servicios puntuales contratados - la vinculación entre la demandante y la demandada escapa a la órbita del Derecho Laboral, siendo aplicables las normas que regulan los contratos a honorarios, toda vez que, como se ha señalado, la demandante tenía la calidad de contratante sujetos a la disciplina de un contrato de honorarios.

La Municipalidad de Lautaro es un servicio público funcionalmente autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya misión es “cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

Hace mención al Artículo 4° de la Ley N°18.883, que fija el Estatuto Administrativo de los funcionarios Municipales.

Agrega que la actora, fue contratada a honorarios en calidad de “Profesional” experto en una materia específica, cual es el apoyo y asistencia técnica a usuarios INDAP y dada su condición de ingeniero agrónomo, y para cumplir labores y funciones estrictamente determinadas y clarificadas en su respectivo convenio, que eran las que mandataba el INDAP en su Convenio suscrito con la Municipalidad, es decir, para el ejercicio y cumplimiento de las funciones profesionales específicas y claras que han sido consignadas en sus cláusulas.-

Los servicios contratados a la actora, lo podían ser sólo al mismo en su condición profesional de Ingeniero Agrónomo y su expertiz y experiencia en las materias de apoyo y asistencia técnica a usuarios de INDAP, que ella ejercía, legales que le fueron asignadas asesorar, y no a otros profesionales, de otras áreas, ya que la condición esencial de dicho contrato civil de honorarios, lo es en relación a la calidad profesional del mismo y a las labores específicas y no habituales encomendadas y a la experiencia del rubro de la actora.-

Es así que el contrato se rige por el artículo 4° de la Ley N° 18.883.-

Por lo expuesto, las funciones que se desempeñaron por el actor fueron: a) accidentales; b) sobre materia no habituales a la institución y c) con cometidos específicos; teniéndose en especial atención y consideración en este caso, que se trató de labores no asociadas a las funciones Municipales, sino más bien de apoyo a usuarios del INDAP en labores propias de dicho Servicio.-

De acuerdo a lo anterior no existió pago alguno de remuneraciones, sino una retribución en dinero por los servicios prestados, la que se pactó en cuotas, pagaderas previo informe y avance de las actividades realizadas, además de la boleta de prestación de servicios profesionales.

Según el artículo 4 de la Ley N°18.883, las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo, pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto.

Por todo lo cual tratándose de servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con LA MUNICIPALIDAD, ellos no pueden regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 4 del Estatuto Administrativo Municipal, siendo inaplicables las normas del Código del Trabajo.

Hace mención a la teoría de los actos propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito contractual de que se trata, pues la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte de las demandantes de la existencia de una relación de honorarios, con sus respectivas consecuencias, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.

Agrega que la actora era una profesional, concedora del sus derecho, con suficiente capacidad para interpretar una decisión y más bien de un acto propio, y de los alcances y condiciones de las cláusulas de un contrato como el que suscribió, no pudiendo alegar ignorancia o falta de entendimiento de los alcances de las mismas, profesional con conocimientos universitarios, que puede comprender las condiciones y alcances de un contrato.

Señala que no es legalmente posible pensar que existe amplitud de aplicación las normas del Código del Trabajo en las contrataciones que puede realizar la Municipalidad, por tanto su estatuto legal limita tal tipo de contrato sólo a las materias y áreas que se señalan en el artículo 3° de la Ley N°18.883, entre las cuales no se encuentran los ingenieros como asesora externa e independiente para una función específica de un programa puntual como lo fue el asignado a las funciones de la actora.-

Que siendo excepcional la contratación de profesionales expertos en áreas específicas, como lo es una experta en Ingeniería Agrónoma, periodista, un abogado, un arquitecto, un ingeniero civil, un médico, por la naturaleza propia de sus servicios, en que priman los conocimientos y expertiz específica propia de la prestación de servicios profesionales, que *para el caso de la* municipalidad, de forma expresa y específica la ley sólo excepciona y posibilita la contratación de un médico bajo modalidad de código del trabajo, al médico de la oficina psicotécnico de la dirección de tránsito, y no a otro tipo de médico o profesional.-

Teniendo claro la limitación legal establecida en el artículo 3° de la ley N°18.883, a la contratación acorde al código del trabajo, encontramos en la norma del artículo 4° las formula que permite efectivamente la contratación de profesionales expertos, para funciones específicas y puntuales y temporales, como las del actor.-

Agrega que la PLANTA MUNICIPAL está fijada por los funcionarios titulares de cargos permanentes, establecidos en la ley específica que crea la respectiva planta municipal de Lautaro, entre las cuales no se encuentra descrito un cargo específico de Ingeniero Agrónomo ni mucho menos funcionarios municipales para atender un programa externo como el PDTI, precisamente por la temporalidad y excepcionalidad de dicha función y programa externo, convenido con INDAP y no una función y programa propio de la municipalidad.-

Por otra parte, la misma ley vigente, limita la contratación de personal funcionarios municipales a plazo fijo, o a contrata, en un porcentaje no superior al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

20% del total de funcionarios establecidos en la planta municipal, razón por la que también este grupo de funcionarios está limitada y establecida en la ley. -

Agrega que no existiendo despido ni autodespido de la actora, que permita invocarse como Injustificado en el libelo. -

La demandante nunca se despidió, nunca se le negó la prórroga del contrato para el año 2022, nunca le fue comunicado ni verbal ni por escrito que no se le requerían sus servicios para el año 2022, por lo que nada ni nadie puede pretender fundar una acción por despido injustificado en un despido o cese de funciones que jamás existió, o al menos, nunca fue ni puede serle atribuible a la Municipalidad. -

Indica que no existiendo despido ni autodespido, legalmente formulado, no puede prosperar la acción de despido injustificado demandada. -

Que no basta que se busque declarar la existencia de una relación laboral, para pretender en ello fundar un despido injustificado ni el cobro de las indemnizaciones laborales propias de esa acción, cuando no ha existido desvinculación, despido o autodespido imputable a la parte empleadora o contratante demandada, ya que el despido o desvinculación de una relación laboral, sea por acción directa de cese de funciones por parte del supuesto empleador o por autodespido por incumplimiento de obligaciones laborales, gestionada legalmente por el supuesto trabajador, exige un acto jurídico formal de desvinculación o cese de funciones o de contrato, por incumplimiento de la empleadora, lo que en este caso no existe.-

No habiendo despido, tampoco puede existir la nulidad de despido pretendido. -

No existió despido alguno, por cuanto tampoco ha existido contrato de trabajo susceptible de ser terminado. -

Inexistencia de despido. por tanto, no procede acoger la petición de declararlo injusto, indebido o improcedente. -

No proceden las indemnizaciones e incrementos reclamados, por las razones antes dichas, al no existir relación laboral que una a las partes de este juicio. -

Agrega que todos los años en que ha estado vigente convenio INDAP– MUNICIPALIDAD, se da continuidad a los servicios profesionales contratados al equipo del PDTI, no obstante que la formalidad de la contratación se realiza con posterioridad a la aprobación del mencionado convenio o su prórroga con INDAP, lo que implica muchas veces que los profesionales continúan prestando sus servicios de apoyo a los usuarios del INDAP y firman sus convenios a honorarios para la respectiva anualidad, con un desfase de algunas semanas y meses en algunos casos, pero siempre ello es así y se acepta por los profesionales del PDTI como una situación normal de demora en la formalidad de sus contrataciones, pero siempre con continuidad de los mismos, lo que en el caso de la actora igual operaba, pero que en el presente año 2022, simplemente ella, la demandante, decidió cesar sus funciones y no presentarse a ejecutar sus labores para el año 2022, despidiéndose de sus colegas del programa PDTI y de los usuarios, indicando que emprendería otros desafíos profesionales de manera particular.-

Por otra parte, estando reconocido por ambas partes la existencia de un contrato de honorarios, el cual se suscribió y les unió de forma voluntaria por el periodo en que la demandante prestó servicios a la Municipalidad, ésta se encontró siempre obligada, por la propia ley, a disponer de cotizaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

previsionales como trabajadora independiente o prestadora de servicios honorarios, de cuya postergación de la obligación ésta debió hacer un acto voluntario y personal ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo que ahora no puede desconocer su voluntad en tal sentido y endosarle a la Municipalidad la responsabilidad que ella misma renunció y postergó ante dicho Servicio.-

Hace mención a la Ley N°21.133, al decreto ley N°3.500.

Señala que la obligatoriedad de enterar las cotizaciones previsionales por parte del trabajador independiente, con cargo a los honorarios percibidos, es legal y la renuncia a estas un acto voluntario también, de tal forma que el ejercicio de esa libertad de renunciar a pagar cotizaciones por el servidor a honorarios, respecto del honorario íntegro que percibe, sin deducciones de ningún tipo para dichos efectos, no puede constituir una herramienta para hacerse de dicho dinero íntegramente y posteriormente pretender que sea el contratante de dichos servicios quien entere por el tales dineros en las instituciones, a las cuales el mismo de forma voluntaria renunció a cotizar.-

Indica que la sanción legal que impone la denominada Ley Bustos a los empleadores que al despedir o desvincular a sus trabajadores, adeudaren cotizaciones previsionales de éstos, ya que ello obedece precisamente al hecho que tales cotizaciones se encuentran deducidas de las remuneraciones pagadas, y por lo mismos, al no enterarse en las instituciones respectivas se las apropiaría indebidamente el empleador, situación que no obstante, no ocurre en el caso de los servidores a honorarios como la actora, ya que en tal caso, no se da el supuesto legal de haber realizado las deducciones, por ende, no existió parte de la remuneración descontada al supuesto trabajador y no enterada en las instituciones de previsión y salud, sino que éstas le fueron pagadas íntegramente al mismo servidor y posterior demandante, no pudiendo desconocerse por su parte que percibió tales dineros y fue el quien voluntariamente decidió no cotizar ni enterarlas en las instituciones correspondientes, por lo que es improcedente la exigencia de pago de cotizaciones que se peticiona en el libelo.-

Alega falta de legitimación de la Municipalidad para enfrentar la demanda contraria, por cuanto es el INDAP el mandante de los convenios que dieron lugar a la Contratación de la actora, por lo que las mismas siempre lo fueron por cuenta y en cumplimiento de un mandato con dicho Servicio, sin embargo, el libelo nada dice ni acciona en contra del INDAP, debiendo hacerlo, sino solo se hace en contra del mandatario, la Municipalidad de Lautaro, por cuanto toda contratación hecha por la Municipalidad lo ha sido en cumplimiento del Mandato de INDAP y conforme al convenio suscrito con éste, para la atención y asistencia técnica de sus usuarios, usuarios de INDAP, y no de la Municipalidad, de tal forma no existe legitimidad para accionar en contra de la Municipalidad como demandada, debiendo dirigirse esta acción pretendida de reconocimiento de relación laboral más bien en contra del INDAP, por lo que solicita el rechazo en todas y cada una de sus partes, con costas.

TERCERO: Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, se llevó a efecto la audiencia preparatoria de juicio, en la cual se llamó a las partes a conciliación, la cual fue frustrada por lo que se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de concurrir los presupuestos materiales que permiten determinar la existencia de una relación laboral bajo subordinación y dependencia. Hechos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

antecedentes y circunstancias, fecha eventual de inicio de las mismas condiciones pactadas por las partes.

2.- Circunstancias del término de la relación laboral, es su caso, hechos que la configuran.

3.- Efectividad de haber cumplido la parte demandada con los requisitos establecidos en el art.162 del Código del Trabajo.

4.- Que, en el evento de acreditarse lo anterior, efectividad de proceder las prestaciones, indemnizaciones y sanciones demandadas con ocasión del término de la relación laboral.

5.- Falta de la legitimación pasivo de la parte demandada.

6. Efectividad de haber sido contratado la demandante para prestar servicios específicos bajo la modalidad de contrato honorarios.

CUARTO: En la audiencia de juicio celebrada con fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, la parte demandante incorporo la siguiente prueba:

A.- Documental:

1.- Contrato a Honorario celebrado entre la ilustre Municipalidad de Lautaro (en adelante "la Municipalidad) y Katherine Seitz, con fecha 19 de mayo de 2008.

2. Set de "Contratos de Prestación de Servicios" celebrados entre la Municipalidad y Katherine Seitz, en las fechas que a continuación se indican: a) 4 de mayo de 2009; b) 3 de mayo de 2010.

3. Set de "Contratos entre jefe Técnico y Entidad Ejecutora" celebrados entre la Municipalidad y Katherine Seitz, en las fechas que a continuación se indican: a) 2 de mayo de 2013; b) 2 de mayo de 2014; c) 4 de mayo de 2015; d) 2 de enero de 2016.

4.- Contrato entre Profesional e Ilustre Municipalidad de Lautaro, celebrados entre esta última y Katherine Seitz, con fecha 1 de enero de 2017.

5.- Set de "Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios", celebrados entre la Municipalidad y Katherine Seitz, en las fechas que a continuación se indican: a) 1 de enero de 2018; b) 1 de enero de 2019; c) 1 de enero de 2020; d) 4 de enero de 2021.- Certificado 54/2021 emitido por Claudia Raposo Izuck, jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad para Katherine Seitz, con fecha 1 de diciembre de 2021.

6. Carta emitida por John Vásquez González, Encargado Unidad de Desarrollo Local de la Municipalidad, para Álvaro Venegas Marin, jefe Área INDAP Lautaro, con fecha 26 de septiembre de 2014, respecto de Licencia Médica de Katherine Seitz; acompañada de la respectiva Licencia Médica N°2-45439431.

7. Set de Correos Electrónicos: a) Enviado por Mirta Duran, Unidad de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 5 de septiembre de 2011, asunto: Reunión 15:30 hrs. b) Enviado por Mirta Duran, Unidad de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 25 de enero de 2012, asunto: Requerimiento de DIDECO. c) Enviado por Nicolás Castro Martínez, Monitor del Centro de la Mujer de Lautaro, para Katherine Seitz y otros, con fecha 31 de enero de 2012, asunto: Solicitud de Mirta Duran Para Reuniones Técnicas. d) Enviado por Mirta Duran, Unidad de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 3 de febrero de 2012, asunto: Fotografías. e) Enviado por Yolanda García, Sec-Dideco de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otro, con fecha 11 de mayo de 2012, asunto: Citación. f) Enviado por Katherine Hidalgo, para Katherine Seitz y otros, con fecha 5 de junio de 2012, asunto: Puntos Varios. g) Enviado por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

Soledad Sotomayor, jefe Técnico PDTI Los Canelos de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 7 de noviembre de 2012, asunto: Información. h) Enviado por John Vásquez, Encargado UDEL de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 11 de abril de 2013, asunto: Solicita Estricto Cumplimiento del Horario de Entrada y Colación. i) Enviado por John Vásquez, Encargado EDEL de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 9 de agosto de 2013, asunto: Día del niño. j) Enviado por John Vásquez, Encargado EDEL de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 21 de agosto de 2013, asunto: Reunión con DIDECO. k) Enviado por John Vásquez, Encargado EDEL de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 17 de febrero de 2014, asunto: Apoyo para el Show en el estadio. l) Enviado por John Vásquez, Encargado EDEL de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 31 de julio 2014, asunto: Colaborar para Apoyar en Día del Niño. m) Enviado por Carolina Villanueva, para Katherine Seitz y otros, con fecha 8 de agosto de 2014, asunto: Día del Niño, domingo 10 de agosto. n) Enviado por Evelyn Moran, para Katherine Seitz y otros, con fecha 17 de diciembre de 2014, asunto: Reunión UDEL. o) Enviado por Patricio Vásquez Flores, Unidad de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 29 de marzo de 2018, asunto: Envío de Formato Informe de Actividades Semanales. p) Enviado por Patricio Vásquez Flores, Unidad de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 6 de abril de 2018, asunto: Prueba de Vestuario. q) Enviado por Ada Muñoz, Ingeniera Agrónoma de la Municipalidad, para Katherine Seitz y otros, con fecha 12 de julio de 2019, asunto: Subrogancia de Coordinación 15-26 de julio del 2019. r) Enviado por Katherine Hidalgo Campos, para Katherine Seitz y otros, con fecha 19 de mayo de 2020, asunto: Listado de personal.

8.- Informe de Desempeño de Katherine Seitz, respecto del periodo enero a junio de 2017, realizado por Patricio Vásquez, Encargado UDEL.

9.- Evaluación de Desempeño Laboral N°1 de Katherine Seitz respecto del periodo enero a junio de 2021, realizado por Soledad Sotomayor Sanzaña, Coordinadora y Ada Muñoz Iturra, jefe UDEL.

10.- Evaluación de Desempeño Laboral N°2 de Katherine Seitz respecto del periodo julio a noviembre de 2021, realizado por Soledad Sotomayor Sanzaña, Coordinadora y Ada Muñoz Iturra, jefe UDEL.

11.- Set de Informes de Actividades realizadas, emitidos por Katherine Seitz para la Municipalidad, respecto de los periodos que a continuación se indican: a) Mayo a noviembre, inclusive de 2008. b) enero a junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre, inclusive de 2009. c) enero a abril, junio y agosto a diciembre, inclusive de 2010. d) enero a diciembre, inclusive de 2011. e) enero a diciembre, inclusive de 2012. f) febrero a diciembre, inclusive de 2013. g) enero y septiembre a diciembre, inclusive de 2014. h) enero a mayo, julio a octubre y diciembre, inclusive de 2015. i) febrero a diciembre, inclusive de 2016. j) enero a diciembre, inclusive de 2017. k) enero a septiembre y noviembre a diciembre, inclusive de 2018. l) enero a diciembre, inclusive de 2019. m) enero a diciembre, inclusive de 2020. n) enero a noviembre, inclusive de 2021.

12. Set de Boletas a honorarios, emitidas por Katherine Seitz, para la Municipalidad, correspondientes a los periodos que a continuación se señalan: a) Mayo a diciembre, inclusive de 2008. b) enero a diciembre, inclusive de 2009. c) enero a diciembre, inclusive de 2010. d) enero a diciembre, inclusive de 2011. e)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

enero a diciembre, inclusive de 2012. f) enero a diciembre, inclusive de 2013. g) enero a diciembre, inclusive de 2014. h) enero a diciembre, inclusive de 2015. i) enero a diciembre, inclusive de 2016. j) enero a diciembre, inclusive de 2017. k) enero a diciembre, inclusive de 2018. l) enero a diciembre, inclusive de 2019. m) enero a diciembre, inclusive de 2020. n) enero a noviembre, inclusive de 2021.

B.- Testimonial:

1.- Comparece don Aliro Rodrigo Hermosilla Cofre, cédula de identidad número 10.434.182-9, de 51 años de edad, divorciado, ingeniero agrónomo, con domicilio en José Reyes Morales 2059, Pueblo Nuevo, Temuco, quien previamente juramentado, en síntesis, expone lo siguiente:

Que conoce a las partes de este juicio, y a la demandante la conoce desde hace 11 años, porque fue su colega en la Municipalidad de Lautaro, trabajaban en el programa de desarrollo regional indígena y en el INDAP.

En la municipalidad de Lautaro debían realizar actividades propias de sus funciones y además actividades propias del municipio, como participar en aniversarios fuera de horario, actividades, culturales y organizaciones productivas

Agrega que las actividades propias eran supervisadas por el servicio y además por la Municipalidad.

Que el horario laboral era de 08:30 horas a 14:00 horas, con media hora de colación y después en la tarde hasta las 17:33 horas

Las funciones que hacia la demandante se cumplían en dependencias del municipio en la unidad de desarrollo comunal y de la DIDECO, les correspondía realizar transferencia de tecnología, reuniones, informaciones, y gestión para la inversión, están eran propias del contrato

Señala que eran evaluados por el Municipio, por el jefe directo del programa al cual pertenecían.

Contrainterrogatorio

Se le pregunta si su función contractual es similar a la de la demandante, a lo que responde que sí, que son como 15 o 16 personas que están en la misma modalidad. Todos son evaluados y después de la evaluación se les entrega la nota.

El contrato señala que han hacer evaluados y los indicadores de la evaluación y el INDAP tiene un formato a nivel nacional estandarizado y que solo sabe que la Municipalidad le hace algunas modificaciones. Este formato de evaluación ha estado desde cuando llego al Municipio.

Se le pregunta si sabe porque la demandante dejo de prestar servicios a la Municipalidad, a lo que responde que lo desconoce, solo sabe que trabajo el ultimo día hábil del año pasado.

Se le pregunta al testigo que como se suscriben los contratos, del 1 de enero a lo que responde que se firman posterior a esa fecha y es por un tema de rendición para la INDAP y por parte de LA Contraloría quien debe dar el visto bueno, por lo que se suscribe el contrato una vez aprobado el convenio de INDAP y toma de razón por la contraloría y después se firma, como en el mes de febrero.

2.-Comparece don Cristian Ricardo Castillo Marchioni, cédula de identidad número 15.242.114-1, de 41 años de edad, casado, ingeniero agrónomo, domiciliado en Brademburgo 1378, Barrio Germania, comuna de Temuco, quien previamente juramentado, en síntesis, expone lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

Que conoce a las partes de este juicio, conoce a la demandante porque fue su colega desde que llegó a la Municipalidad de Lautaro, ya que ingresó el año 2011.

Entre las funciones que realizaban estaban el de extensionistas, atender a los pequeños agricultores de la comunidad de distintos sectores y realizaban actividades propias de la Municipalidad, como cuando les pedían asistir de manera presencial, como el día de la madre, desfiles, apoyo que era solicitado por su jefatura.

La jefatura de la demandante era el jefe de la UDEL y la jefatura directa era también la DIDECO, quienes les decían que debían participar en las actividades de la Municipalidad.

La demandante trabajaba en la Municipalidad en el edificio de la UDEL, ubicada entre la calle O'Higgins con Montt. Tenía oficina y distintos horarios. Las jefaturas le pagaban y debían cumplir sus funciones y horarios como todos los demás.

Contrainterrogatorio

Se le pregunta si su contrato es similar al del demandante, a lo que responde que es el mismo.

Se le pregunta si el año 2022 en qué fecha se suscribió el contrato, a lo que responde el 1ro de enero, no recuerda con exactitud la fecha de la firma, porque siempre hay ambigüedades siempre hay atrasos ya que la Municipalidad les paga los dineros Municipales, los 2 meses juntos, mientras están en funciones, ya que el contrato se firma desfasado, unas semanas después del 1ro de enero, esto es por temas administrativos.

Agrega que el contrato de honorarios depende de la buena voluntad de muchas partes, de INDAP y por otra parte de la Municipalidad.

Se le pregunta si sabe cuándo dejó de trabajar la demandante, a lo que responde que no recuerda el porqué, pero si sabe que la vio el último día del año 2021, desde ahí dejó de prestar servicios.

C.- Exhibición de documentos:

La parte demandante solicitó que la parte demandada exhiba en audiencia juicio los siguientes documentos, bajo apercibimiento de artículo 453 N°5 del Código del Trabajo.

1.- Set de Contratos de Prestación de Servicios a Honorarios, celebrados entre la Municipalidad y Katherine Seitz, durante todo el periodo trabajado, esto es desde el mes de mayo de 2008 hasta el mes de diciembre de 2021.

2.- Set de informes de actividades realizadas, elaborados por la demandante, para la Municipalidad, en los periodos que a continuación se señalan: a) diciembre de 2008. b) Julio y octubre de 2009. c) mayo y julio de 2010. d) enero de 2013. e) febrero a agosto inclusive de 2014. f) junio y noviembre de 2015. g) enero de 2016. h) octubre de 2018. i) diciembre de 2021.

Los cuales no fueron exhibidos en su totalidad.

QUINTO: La parte demandada, en la audiencia de juicio ya señalada, incorporó la siguiente prueba:

A.- Documental:

1.- Contrato honorarios año 2013 (mayo 2013 - abril 2014) y Decreto Aprobatorio N°2233 de 15.07.2013.

2.- Contrato honorarios año 2014 (mayo 2014 - abril 2015) y Decreto Aprobatorio N°3015 de 03.09.2014.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

- 3.- Contrato honorarios año 2015 (mayo 2015 - diciembre 2015) y Decreto Aprobatorio N°2256 de 30.06.2015.
- 4.- Contrato honorarios año 2016 (enero 2016 - diciembre 2016) y Decreto Aprobatorio N°1313 de 19.04.2016.
- 5.- Contrato honorarios año 2016 (julio 2016 - diciembre 2016) y Decreto Aprobatorio N°3388 de 08.09.2016.
- 6.- Contrato honorarios año 2017 (enero 2017 - diciembre 2017) y Decreto Aprobatorio N°892 de 06.03.2017.
- 7.- Contrato honorarios año 2018 (enero 2018 - diciembre 2018) y Decreto Aprobatorio N°1203 de 21.03.2018.
- 8.- Contrato honorarios año 2019 (enero 2019 - diciembre 2019)
- 9.- Contrato honorarios año 2020 (enero 2020 - diciembre 2020)
- 10.- Contrato honorarios año 2021 (enero 2021 - diciembre 2021) y decreto aprobatorio N°602 de 22.02.2021.
- 11.- Convenio PDTI INDAP-Municipalidad de Lautaro, suscrito para la ejecución del programa PDTI – Lautaro el año 2018.
- 12.- Convenio PDTI INDAP-Municipalidad de Lautaro, suscrito para la ejecución del programa PDTI – Lautaro el año 2020.
- 13.- Convenio PDTI INDAP-Municipalidad de Lautaro, suscrito para la ejecución del programa PDTI – Lautaro el año 2021.
- 14.- Convenio PDTI INDAP-Municipalidad de Lautaro, suscrito para la ejecución del programa PDTI – Lautaro el año 2022.
- 15.- Correo electrónico de 04.01.2022, informando situación de decisión verbal de no continuar prestando servicios de la demandante doña Katherine Seitz.
- 16.- Correo electrónico de 25.02.2022. Jefe DIDECO a la demandante y otro solicita concurrir a firmar convenio año 2022.
- 17.- Boletas de honorario Katherine Seitz- años 2019, 2020 y 2021.
- 18.- Informes mensuales de servicios prestados - Katherine Seitz 2019, 2020 y 2021.

B.- Testimonial:

1.- Comparece doña Ada Débora Muñoz Iturra, cédula de identidad número 14.305.910-3, 48 años de edad, soltera, ingeniero agrónomo, encargada UDEL de la Municipalidad de Lautaro, domiciliada en Erasmo Escala sin número de Lautaro. Quien, previamente juramentada depuso lo siguiente:

Que conoce a las partes de este juicio, a la demandante, era funcionaria de la Municipalidad de Lautaro. La conozco desde el año 2011 cuando llego a trabajar.

La demandante trabajaba en el programa PRODESAL, primero y luego en programa PDTI, ambos dependientes de INDAP. Existen convenios entre INDAP y la Municipalidad los que son suscritos a 4 años y dentro de estos se van modificando anualmente y con contratos honorarios para profesionales y/o técnicos. La Municipalidad entrega la infraestructura y ellos deben dar cumplimiento a productos que se nos señalan que están dentro del convenio entre Municipalidad he INDAP.

Las personas que trabajan los profesionales que están en estos programas, lo hacen con los usuarios de INDAP.

Que sabe que la demandante, presto servicio a la Municipalidad hasta el 31 de diciembre del 2021, pero que desconoce el porqué, solo sabe que en enero en un grupo de Whatsapp que tienen del edificio UDEL, se despidió de todos y especifico que deja de prestar servicios por que tenía otras actividades y proyectos de vida o aspiraciones. Esta información la entregue por correo a DIDECO, porque son jefatura y yo dependo de ellos.

Agrega que sabe que la demandante esta considerara dentro del equipo de trabajo de la UDEL para el año 2022, porque todos se consideran por que atienden a una cantidad de usuarios y el compromiso principal es con la asesoría que se le da a los usuarios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

Los contratos a honorario para el año 2022, se firman en la quincena de enero, no recuerda la fecha exacta. En general es así, todos saben que estos contratos tienen demora para el equipo completo, pasa todos los años. Para el 14 o 15 de febrero debían estar todos los contratos estaban listos incluido el de la demandante.

Solo cumplimiento de productos que vienen establecidos, ejemplo capacitaciones, entregar buenos servicios, entre otras Los contratos, debían estar sujetos a evaluación. El formato lo entrega INDAP.

Contrainterrogatorio:

Se le pregunta quien realizaba las evaluaciones de desempeño laboral de la demandante, a lo que responde que el hizo una sola, la del 2021, en donde se evaluaba solo el cumplimiento de productos. Se evaluaba asistencia de las reuniones de equipo donde debe asistir el equipo completo de honorarios, se realizaban en el edificio UDEL o en INDAP, donde estuviera disponible, las realizaba el coordinador del programa que también es dependiente del INDAP.

Se le pregunta por quien son contratados los extensionistas (honorarios), a lo que responde que el contrato de trabajo es municipal por que así lo solicita el convenio entre INDAP Y el Municipio, lo cuales siguen vigentes.

2.- Comparece doña Soledad Carolina Sotomayor Sanzana, cédula de identidad número 13.114.357-5, 46 años de edad, soltera, ingeniero agrónomo, domicilia en San Guillermo 850, Temuco encargada PDTI Lautaro, quien previamente juramentada expone:

Conoce a las partes, a la demandante desde el 2009, cuando llego a trabajar a la Municipalidad de Lautaro donde ella era encargada en PRODESAL, luego asumió la coordinación del programa PDTI, donde ella se desempeñaba.

El programa PDTI, Es un programa de asesoría técnica, es un convenio entre la Municipalidad e INDAP, los recursos los da INDAP y quien ejecuta es la Municipalidad, ella daba asesoría técnica a comunidades indígenas de la comuna de Lautaro, este programa va dirigido pequeños agricultores, comunidades indígenas. La demandante trabajaba con un grupo de usuarios, que podían ser de 100 a 120 personas, que eran usuarios e INDAP.

La demandante presten servicios en dicho programa hasta enero del año pasado cuando ella se despidió, que asumía otro rumbo, se despidió por Whatsapp, no recuerda si fue el 3 o 4 de enero, y se enteraron que se iba para hacer otras labores.

Tiene conocimiento que la demandante estaba contemplada dentro del equipo para el año 2022.

No recuerdo cuando se suscribieron los contratos de honorarios del resto del equipo para el año 2022, fue a finales de enero o febrero que se les informó y a ellos mediante un correo confirmando y señalando desde la oficina de personal que ella no se había acercado a firmar. En ese tiempo DIDECO, envió un correo preguntando qué pasaba por que no se había acercado a firmar porque todos los otros contratos estaban firmados.

SEXTO: Las partes hicieron observaciones a la prueba rendida, conforme lo dispuesto en el artículo 454 N°9 del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Que, acorde a los argumentos expuestos por el demandante y la defensa de la demandada, concierte primeramente dilucidar si en el caso de autos, existió entre las partes, una relación laboral, en contraposición a una relación civil que es lo que argumenta la parte demandada.

Al respecto es importante tener presente que para que exista relación laboral basta la prestación de servicios, el vínculo de subordinación y dependencia y el pago de una remuneración. Se entiende por vínculo de subordinación aquel que implícitamente reconoce el poder o autoridad de mando del empleador y la sujeción del trabajador a la orden o mando continuo del empleador para la prestación de servicios objeto del contrato y por lo tanto el deber de obediencia del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK

trabajador en esta relación. Esta subordinación se manifiesta de varias formas, como por ejemplo la obligación de asistencia, la continuidad de los servicios prestados en la obra o faena, el cumplimiento de un horario de trabajo, la obligación de ceñirse a las instrucciones y controles establecidos por el empleador y obligación de mantenerse a sus órdenes y acatar sus instrucciones. Y, en este sentido, correspondía a la demandante conforme a las reglas que regulan el “*onus probandi*” acreditar la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Conforme a la prueba rendida, analizada de acuerdo a la reglas de sana crítica y a teniendo presente el principio de la primacía de la realidad, es posible determinar que, en este caso, ha existido una relación laboral, por cuanto existió entre la demandante y la Municipalidad de Lautaro, una prestación de servicios continua por un periodo de más de quince años, tiempo que, a juicio de este tribunal, resulta excesivo y no propio del desarrollo de labores accidentales, no habituales o cometidos específicos, que es el supuesto del art. 4 de la ley 18.883, toda vez que fue contratado por el Municipio de Lautaro, para cumplir la labor de atención de Usuarios y Agricultores, Trabajos Administrativos y Comunitarios, así como Evaluación de Proyectos y Realización de Talleres, entre otras funciones, en la Dirección de Desarrollo Comunitario “DIDECO”. Apoya la conclusión anterior el hecho que su contratación se renovó en forma reiterada, por cada año desde el 01 de mayo del año 2008 al 31 de diciembre del año 2021, como lo demuestran los contratos y decretos alcaldicios acompañados

NOVENO: Que, como se ha señalado las funciones de la demandante, era la de atender a los Usuarios y Agricultores, efectuar trabajos Administrativos y Comunitarios, así como evaluar proyectos y realizar Talleres, en la Dirección de Desarrollo Comunitario “DIDECO”, en donde le correspondía cumplir funciones tales como realizar visitas a agricultores de la comuna, realizar proyectos con ellos, revisar los mismos, canalizar recursos entregados por el estado a los usuarios, realizar asistencia técnica y talleres, entre otras funciones ajenas a su cargo. Todas estas labores que se le encomendaron a la trabajadora demandante en estos autos, se extendieron por más de 13 años, en carácter de estable y permanentes para la municipalidad, por lo que se puede concluir que el trabajo ejecutado por la actora era habitual y no accidental.

DECIMO: Que, además de lo anterior, los testigos de la demandante, señalaron en forma conteste que actora trabajo en la municipalidad de Lautaro en el programa de la DIDECO y de la UDEL y que cumplía las órdenes determinadas por su jefatura directa, que pertenece a la Municipalidad ya señalada.

UNDECIMO: Por otra parte, en lo que respecta a la remuneración de la demandante, estos eran pagos por montos iguales cada mes, lo que no es propio de la realización de encargos específicos o esporádicos, lo cual nos hace concluir la ausencia de accidentalidad y especificidad de su cometido.

DECIMOSEGUNDO: Ahora bien, desde el punto de vista de la subordinación y dependencia, las declaraciones de los testigos de la actora, fueron claros en exponer que el demandante cumplía una jornada diaria. Además, se desprende de la naturaleza de las funciones que debía realizar la actora, descritas precedentemente y que debía realizar su labor en dependencias de la DIDECO que pertenece a la municipalidad de Lautaro.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a la circunstancia del término de los servicios prestados por la trabajadora, se señala en la demanda que con fecha 31 de



diciembre del año 2021, fue despida por la municipalidad de Lautaro, faltando todo requisito legal, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral y no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo.

DECIMOCUARTO: Que, habiéndose acreditado la relación laboral, ha de concluirse que ésta derivó en indefinida y que el despido fue realizado en forma irregular, sin cumplir con los requisitos que establece la ley.

DÉCIMOQUINTO: Que, en relación a la base remuneracional, habiéndose declarado la existencia de una relación laboral, y reconocido la parte demandada la remuneración de la actora, lo cual además se observa con las boletas de honorarios emitidas por el actor a la Municipalidad de Lautaro, se tendrá la suma de \$1.648.333 como base remuneracional para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones demandadas.

DÉCIMOSEXTO: Que, respecto a las cotizaciones previsionales, de salud y seguridad social, habiéndose demostrado la relación laboral, surge para la demandada, la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el periodo en que se reconoció la existencia de la relación laboral, en base a una remuneración de \$1.648.333, como se ha determinado en el numerando decimoquinto.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, no obstante, lo enunciado en los motivos precedentes, en lo relativo a la nulidad del despido, no se accederá al monto pedido por aplicación de dicha sanción, por estimarse improcedente, pues esta juez comparte es del criterio, que ha unificado el alcance del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en el sentido de que dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos. Asimismo, se señala que en los contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575 –concorre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado, que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad.

Por consiguiente, no se acogerá aquella parte de la demanda que pretende declarar la nulidad del despido y por ende la condena a las remuneraciones que se devenguen hasta la convalidación del mismo, pues existe unificación en el sentido que dicha situación no está contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, y las partes han obrado de buena en esta materia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en lo concerniente a los feriados legales y proporcionales devengados, que argumenta la actora, que la municipalidad de Lautaro le adeuda 273 días, por concepto de feriado legal y de 14 días, por feriado proporcional, al no haberse acompañado por la parte demandada un comprobante que diese cuenta que el actor hizo uso de su feriado legal, se hará lugar a los feriados solicitados.

DÉCIMO NOVENO: Que, la restante prueba rendida, que no ha sido expresamente mencionada en la sentencia, en nada altera lo decidido.

Por lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.883, artículos 1, 7, 8, 162, 168, 420, 425, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXDXWEK

I.-Que **SE ACOGE** la demanda de **DESPIDO INJUSTIFICADO y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS** deducida por doña **KATHERINE MAINIETTE SEITZ FERRADA**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAUTARO**, y, en consecuencia, se condena a la demandada al pago de los siguientes montos:

A.- La suma de \$1.648.333.- pesos por concepto de Indemnización por falta de aviso previo.

B.- La suma de \$18.131.663.- pesos, por concepto de la indemnización por años de servicios correspondientes a 11 años.

C.-La suma de \$9.065.832.- pesos correspondiente al recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio.

D.- La suma de \$15.013.362.- pesos, por concepto de feriado legal, equivalente a 273 días.

E.-La suma de \$769.916.- pesos, por concepto de feriado proporcional, equivalente a 14 días.

F.- La totalidad de las cotizaciones de seguridad social de AFP, cesantía y de salud adeudadas durante la relación laboral.

II. Que, SE RECHAZA la ACCIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO deducida por doña **KATHERINE MAINIETTE SEITZ FERRADA**, en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LAUTARO**

III. Que, todas las sumas señaladas serán pagadas reajustadas con los intereses legales determinados de conformidad a lo disputó en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo según corresponda.

IV. Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

Que ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo de este Tribunal.

Notifíquese la presente sentencia a las partes por correo electrónico.

RIT O-2-2022

RUC 22- 4-0377122-1

Proveyó don(a) ARACELY JIMENA VASQUEZ ACUÑA, Juez Suplente del Juzgado de Letras de Lautaro.

En Lautaro a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGGEXEDXWEK